

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 19.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Duero D. Celestino Velasco Sallinas.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 20.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de Ingenieros, retirado, D. Mauro García Martín asuma las funciones de Delegado de esta Junta de Defensa Nacional en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 21.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el capítulo IV del reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto del azúcar, referente al pago de esa contribución, en el sentido de que los ingresos han

de verificarse, en todo caso, y precisamente, en la Delegación de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se encuentren sitas las fábricas.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con la mayor urgencia de que los fabricantes e interventores de los establecimientos fabriles procedan al cumplimiento del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo en él preceptuado, dando cuenta inmediata a la Junta de los ingresos obtenidos por este concepto.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 22.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga, a todos los efectos, el Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis, quedando, por consiguiente, subsistentes los Decretos de treinta de junio de mil novecientos veinte y veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro estableciendo y regulando la escala de complemento honoraria de Ferrocarriles.

Dado en Burgos a uno de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 23.

La Junta de Defensa Nacional recibe a diario nuevas demostraciones del sentimiento patriótico despertado por el salvador movimiento actual, y en este sumar de elementos adheridos desinteresadamente ha correspondido en el día de hoy el de los contribuyentes que, estimando necesaria una marcha normal de la vida económica

del Estado y aportando en justa compensación de la defensa de la propiedad y de la industria que consigo lleva también este movimiento salvador de todos los valores, han deseado superar sus deberes fiscales, y, al efecto, han solicitado hacer los ingresos con toda urgencia.

La Junta se congratula de recoger estas ansias de ayuda de todos, y, estimándolo en su valor, lo acepta y lo facilita, haciendo en beneficio de los contribuyentes determinadas concesiones. Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo voluntario para el pago de las contribuciones territorial e industrial del actual trimestre se dará por terminado el día 25 del corriente mes en los pueblos y el día 15 en las capitales de provincia y poblaciones en las que exista Subdelegación de Hacienda.

Segundo. Las Corporaciones y particulares que no hubieren hecho en tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Estado, por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y las declaren en el término de quince días a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido.

Asimismo quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los que hubieren retrasado el pago de cualquiera de aquéllas, si el ingreso de las cantidades liquidadas a su cargo lo realizan en el término anteriormente señalado.

En la condonación anterior queda excluida la parte que corresponda en las multas a los que se les tenga señalada la misma, por leyes o reglamentos, como partícipes.

Tercero. Los Delegados de Hacienda darán las órdenes y disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto y excitarán el celo de los recaudadores para su gestión.

Cuarto. Los recaudadores modificarán los itinerarios que tienen señalados para la recaudación del período voluntario, amoldándolo a los plazos de este Decreto, lo que anunciarán debidamente en cada pueblo por medio de pregón o carta dirigida a los señores Alcaldes para su fijación en el tablón de anuncios de cada pueblo.

Quinto. Los ingresos que se hayan verificado para el día 15 del corriente los ingresarán los señores recaudadores en la Delegación de Hacienda respectiva, a cuenta de la recaudación del trimestre y por los conceptos correspondientes, completando el ingreso el día 30 del mes actual con lo total recaudado dentro del período del presente trimestre.

Dado en Burgos a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 24.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que cooperan al movimiento salvador de la Patria, que la Junta de Defensa Nacional representa, siempre que la correspondencia vaya dirigida a lugares de dentro del territorio sometido a la Autoridad de

esta Junta y sellado el sobre por la unidad militar correspondiente.

Dado en Burgos a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 25.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en nombrar Vocal de la misma al excelentísimo señor General de División, Jefe del Ejército de Marruecos y del Sur de España, don Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Burgos a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 30 de julio de 1936.

1.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado la creación, bajo su inmediata dependencia, de una Asesoría de Hacienda y un Gabinete Diplomático para que informen, en cuanto se someta a su consideración, sobre asuntos relativos a esas especialidades.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.^a

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto: Primero. Se fija en tres pesetas el haber diario de todos los individuos pertenecientes a las milicias armadas que no han titubeado desde el primer momento en ponerse al servicio de la Patria.

Segundo. Por la Comisión Directiva del Tesoro Público se darán las instrucciones necesarias referentes a la aplicación de esta Orden.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 31 de julio de 1936.

1.^a

La Orden de 27 de julio de 1936 queda ampliada con la siguiente norma:

Las imposiciones hechas en libretas de ahorro a partir de la fecha de aquella disposición podrán extraerse libremente y sin limitación alguna.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 3 de agosto de 1936.

1.^a

Normalizada la vida en las provincias ocupadas por el movimiento salvador se hace preciso que todos los órganos de la Administración funcionen debidamente, y a tal fin se excita el celo de todos los jefes de dependencias para que los servicios a las mismas encomendados sean llevados con la mayor celeridad posible, dictando cuantas disposiciones sean necesarias para ello si ocurriera alguna dificultad circunstancial o consultando a esta Junta de Defensa Nacional si la que se presentara no pudiera ser resuelta por sí mismos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.^a

Las Autoridades de Marina de El Ferrol se incautarán transitoriamente de los talleres y dependencias de la Sociedad Española de Construcción Naval en dicha base, movilizándolo militarmente a su personal directivo y obrero.

Para todas las incidencias de la incautación quedan autorizadas las Autoridades de Marina para dictar las disposiciones necesarias, de acuerdo con el delegado de la Sociedad.

Estas disposiciones han de servir de base para la liquidación definitiva entre la Marina y la Sociedad al restablecerse la normalidad.

Se hacen extensivas al personal de todas clases, a los efectos de pago de haberes y jornales, las normas dictadas por la Junta de Defensa Nacional para el pago de haberes a los funcionarios civiles y militares, activos y pasivos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

3.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Para la efectividad del Decreto número 21 de la Junta de Defensa Nacional, las fábricas de azúcar sitas en territorio sometido a su jurisdicción procederán directamente al cobro de las ventas que verifiquen.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

4.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

A partir de esta fecha dejará de reintegrarse el importe de la tasa de los telegramas en sellos, como se venía efectuando, y dentro de los plazos reglamentarios del envío de la documentación correspondiente se ingresarán por los Centros respectivos en las Delegaciones de Hacienda con cargo al concepto adecuado del presupuesto.

Así bien, se ingresará en las propias Delegaciones inmediatamente la recaudación obtenida en cada Centro y que se halle actualmente en su poder.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del "Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España" fecha 4 del actual).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de perineumonía contagiosa en el ganado vacuno del término municipal de Gallur y que fué declarada oficialmente con fecha 28 del pasado mes de febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 4 de agosto de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia canina en el término municipal de Villafeliche y que fué declarada oficialmente con fecha 17 del pasado mes de marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 4 de agosto de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Núm. 3.530.

Jurado Mixto de Minería de Zaragoza.

Bases de trabajo para las minas de lignito de la provincia de Teruel aprobadas por este Jurado Mixto en sesiones plenarias celebradas en los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 1936.

(Continuación: Véase B. O. del día 6).

CAPITULO V

Profundización de pozos.

Base 31. En la profundización de pozos o calderillas, las escalas deben estar constantemente al corriente, llegando la última hasta el fondo.

Asimismo debe llegar hasta el alcance del obrero que esté en el fondo del pozo el cable designado para hacer señales al maquinista.

Base 32. Se prohíbe bajar y subir en las cubas sin estar provistos de un cinturón de seguridad.

Base 33. Cuando el encargado de hacer la pega de barrenos en un pozo tenga que subir por la cuba, deberá asegurarse, antes de dar fuego a las mechas, de que la cuba está en buenas condiciones y la máquina funciona bien, y que las escalas y el cable de la campana de señales llegan hasta el pozo y están en buen estado.

No podrá pegar sin que por una señal especial hayan manifestado el maquinista y el compañero que todo está dispuesto para cumplimentar sus órdenes.

Base 34. Cuando las pegas se hagan con detonadores eléctricos, lo cual se deberá llevar a efecto siempre que sea posible, será obligación del contratista conservar consigo la manivela de la caja explotora hasta que haya cargado los barrenos y todo esté en condiciones para la pega, que efectuará él mismo.

Se prohíbe efectuar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

CAPITULO VI

Circulación del personal.

Base 35. El personal del interior entrará en la mina y saldrá de ella, precisamente, empleando los socavones, galerías y demás comunicaciones que la Dirección señaló previamente.

Tratándose de la explotación a profundidad, la entrada y salida se efectuarán por los pozos de bajada, por las escalas o utilizando las jaulas de bajada, convenientemente dispuestas según ordenó la Dirección.

El encargado de cada explotación ordenará la cesación del trabajo teniendo en cuenta el tiem-

po que ha de invertir en la salida. Ningún obrero podrá abandonar el trabajo sin dicha orden.

Los obreros se atenderán en todos los casos a las disposiciones que para la buena ordenación y seguridad de los servicios dicten las Direcciones de las minas.

Base 36. El obrero que necesite salir de la mina durante las horas de trabajo deberá proveerse de una autorización firmada de su Jefe inmediato, sin cuyo requisito no se le permitirá la entrada en la jaula de extracción.

Los avisos de maniobras para la circulación del personal corresponden exclusivamente al encargado especial de este servicio, quien guardará cuidadosamente las precauciones necesarias.

Base 37. Sólo se permitirá el paso por los planos inclinados interiores a las horas de entrada y salida del personal y cuando aquéllos no funcionen.

Base 38. Queda terminantemente prohibida la permanencia en el trabajo de un obrero solo, salvo en los servicios de planos, enganches, arrastres de carbones y materiales, puertas y aparatos de ventilación y demás servicios análogos.

CAPITULO VII

Extracción.

A) MINAS DE POZO

Base 39. Los operarios encargados de la extracción no sacarán los vagones vacíos de las jaulas, ni montarán en ellas los encargados mientras no estén dichas jaulas completamente paradas.

Base 40. Cuando se utilizaren las jaulas para el transporte del personal se mantendrán cerrados los accesos al pozo hasta tanto que aquéllas estén apoyadas sobre sus "taquetas".

Base 41. Los enganchadores cuidarán especialmente de no dar salida a las jaulas sin echar antes las llaves que sujetan los vagones dentro de ellas.

Las órdenes de maniobras de las jaulas las darán los enganchadores o encargados de los diversos niveles directamente al maquinista o enganchador de la superficie.

Si las señales ofrecen dudas, los que las reciban deben ponerse al habla o pedir confirmación de las mismas.

Mientras los ayudantes, facultativos o Jefes superiores no actúen directamente, los comporteros o enganchadores de los niveles serán los Jefes de dichos servicios, y deberán ser obedecidos en cuanto al funcionamiento de las jaulas y su utilización.

B) MINAS DE SOCAVÓN

Base 42. En el transporte interior por medio de caballerías, los trenistas podrán ir montados en los vagones, conduciendo los trenes cuando estén autorizados para ello por la Dirección de la mina; en caso contrario, se desempeñará a pie su cometido.

Base 43. En las vías, tanto interiores como exteriores, no podrán circular mesillas aisladas sin previa autorización del vigilante correspondiente.

Queda terminantemente prohibido transportar en vagones artículos ajenos al servicio de la mina sin autorización de la Dirección.

También se prohíbe que persona alguna, tanto

del servicio como ajena a él, circule en los trenes, suba a los planos inclinados en vagones, cruce por entre los mismos o haga alguna maniobra para empujar, enganchar o desenganchar poniéndose entre carriles, a no ser que tenga permiso especial para ello.

En los planos inclinados los trenistas y enganchadores de cabeza deberán esperar los toques de aviso de los de pie al empezar las maniobras, cerciorándose, antes de poner los vagones en movimiento, de que los enganches están bien hechos. Otro tanto harán los del pie del plano. Unos y otros tienen el deber de dar cuenta a capataz de cualquier avería o defecto que observen en las instalaciones que pueda comprometer la seguridad de las personas o de las cosas.

Base 44. Se prohíbe terminantemente hacer los enganches sin que los vagones que han de formar el tren estén formados y parados.

También se prohíbe castigar a los animales, llevarlos a una marcha superior al paso ligero de las caballerías.

Se prohíbe igualmente montar en los trenes sin autorización expresa de la Dirección, bajo las responsabilidades a que haya lugar.

CAPITULO VIII

Explosivos.

Base 45. En todas las minas habrá un polvorín general, instalado en condiciones de seguridad, de acuerdo con el reglamento de Policía Minera.

Los empleados que se hallen a cargo de los polvorines suministrarán los explosivos necesarios para los distintos trabajos de la mina.

Base 46. Los pedidos de explosivos se harán precisamente por los vigilantes de las minas.

Los encargados de polvorines no despacharán explosivos si los pedidos no se hallan visados por la Dirección de las explotaciones.

La manipulación de los explosivos corresponde exclusivamente al personal designado precisamente para este servicio por las Direcciones de las minas.

Base 47. Queda terminantemente prohibida la entrada en los polvorines y depósitos de explosivos a personas ajenas al servicio de los mismos.

Los encargados no podrán fumar ni encender cerillas, fósforos o pedernales en el interior y las proximidades de dichos depósitos.

Queda igualmente prohibido abrir las cajas de explosivos con cortafríos, buriles de hierro o por cualquier otro procedimiento que no sea el de la cuña de madera.

Base 48. La carga y pega de los barrenos se efectuarán únicamente a las horas señaladas por los vigilantes, los que tendrán siempre los explosivos, en las labores anteriores, bajo su inmediata vigilancia.

La operación de la pega se realizará por artilleros nombrados al efecto.

Los obreros que manipulen explosivos, así como los nombrados artilleros, deberán pertenecer a las categorías de picadores, barrenistas y entibadores.

Queda prohibido:

1.º Poner en los barrenos una carga mayor de la señalada como máxima por la Dirección de la mina.

2.º Emplear atacadores que no sean de madera.

3.º Utilizar tacos de papel o de cualquier otra sustancia combustible; deben emplearse tan sólo de arcilla o de detritus de pizarra.

La longitud de la mecha en los barrenos guardará relación con el tiempo necesario para que puedan retirarse los obreros, y se medirá a partir del punto en que la mecha quede libre de toda compresión dentro del agujero del barreno.

En las cargas de dinamita no podrán de modo alguno profundizarse los barrenos que hayan sido ya disparados.

Los barrenos que hayan dado bocazo a las culatas que hayan quedado no podrán volverse a utilizar.

Cuando falle un barreno se hará detonar la carga solamente, colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante.

Lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a otro, ya cerrado, que no pueda recargarse en las minas secas con polvo de carbón o de grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo o con grisú de segunda categoría bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancar el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho sin detonar.

Se prohíbe a toda persona que manipule con los explosivos sujetar los detonadores o las mechas con la boca.

Base 49. Los encargados de verificar las pegadas vigilarán, antes de efectuarlas, las subidas de bajada y de ascenso al punto de trabajo donde se efectúen los disparos, impidiendo, para evitar todo peligro, la circulación de personal mientras duren aquéllos, y los riegos consecutivos.

Base 50. El mero hecho de encontrar explosivos a un operario fuera del lugar del trabajo será lo suficiente para considerar a éste como autor de una tentativa de hurto, y será despedido y denunciado a los tribunales.

Base 51. En el caso de que un pegador advirtiese que habían quedado barrenos fallidos entre los disparados por él deberá anotarlo cuidadosamente, y dará parte al encargado del relevo del personal entrante. Este último acusará recibo de esta notificación y tomará las precauciones debidas.

Base 52. Al llegar a cada punto de trabajo, el encargado de éste debe inspeccionar cuidadosamente el frente donde ha de trabajar, y si encuentra algún cartucho de la pega anterior que no haya estallado, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato antes de comenzar la tarea.

Base 53. Será obligatorio emplear el explosivo y los sistemas de incendio y atacado que les ordenen los jefes.

CAPITULO IX

Trabajos antiguos.

Base 54. Cuando en una labor se sospeche la proximidad de otras antiguas, no desaguadas o

incendiadas, se adoptarán las precauciones siguientes:

1.ª En los avances por cruceros, galerías o chimeneas se llevarán barrenos de sondeo, cuya longitud, dirección, postura y número serán fijados por la Dirección.

2.ª En el momento de pegar un barreno en una labor que se presume iniciada, todo el personal presente en el sitio de trabajo deberá encontrarse en el nivel superior a aquel en donde se efectúe la pega. Si la labor se supusiese incendiada, el personal deberá situarse al resguardo de la peligrosa corriente de gases que pudiera determinar el rompimiento.

3.ª Antes de entrar en un nuevo relevo, el encargado del trabajo inspeccionará los frentes donde haya pegado, y anotará sus observaciones en un cuaderno especial. Estas inspecciones correrán a cargo del vigilante. El guarda dará cuenta del resultado de las investigaciones al capataz.

Además se llevará un cuaderno en el que diariamente se consigne las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones que se adopten.

Base 55. Cuando se construya la colocación queda terminantemente prohibido a los obreros penetrar en los pozos para provocar la caída del carbón que contengan. Esta operación se efectuará siempre por el pozo gemelo; si no lo hubiese, lo verificará precisamente el vigilante de la explotación correspondiente, protegiéndose con un tablón o empleando los medios que en cada caso le indiquen el Ingeniero o el ayudante facultativo.

CAPITULO X

Ventilación.

Base 56. Corresponde a los capataces y a los ayudantes facultativos de minas y a los vigilantes todo lo relativo a la ventilación de las explotaciones.

Los obreros no podrán, sin consentimiento del capataz, modificar las disposiciones tomadas para asegurar la ventilación de las labores.

Queda especialmente prohibido construir total o parcialmente una corriente de aire; no obstante, en caso de urgencia, los vigilantes o empleados especiales de la vigilancia pueden adoptar medidas inmediatas, dando parte en seguida al capataz.

Base 57. Se prohíbe trabajar en los lugares en donde la ventilación sea insuficiente hasta el punto de apagarse las lámparas o de arder con dificultad.

Cuando suceda esto, los obreros avisarán al vigilante o capataz más próximo, quien decidirá si procede suspender el trabajo o retirarse.

Si se probara que la falta de ventilación es imputable a descuido del patrono, procederá al abono de los salarios completos, con la facultad de poder destinar a los obreros a otros trabajos.

Base 58. El vigilante de la explotación, como encargado responsable de los trabajos en todo momento, será quien estime si el estado de la ventilación permite o no que el personal continúe prestando servicio en condiciones aceptables y sin peligro alguno, y permanecerá en el sitio sospechoso mientras se hallen los obreros.

Base 59. A pesar de lo dispuesto en la base anterior, los obreros podrán retirarse al lugar

ventilado hasta que los Ingenieros o ayudantes facultativos decidan si deben abandonar el trabajo por aquel día.

En caso afirmativo, los obreros percibirán la retribución correspondiente al tiempo que hubieren perdido; pero si el Ingeniero o capataz encontraran ventilación suficiente, no les serán computadas a los operarios las horas que hubieran estado parados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que proceda.

Base 60. El abandono justificado del trabajo por falta de ventilación lleva consigo el abono del tiempo que hubieran perdido los obreros, hasta que reciban órdenes de salir, a razón del jornal que cada uno tenga señalado conforme a su categoría, padiendo el capataz entre tanto destinarlos a otros trabajos.

CAPITULO XI

Servicio de máquinas de extracción.

Base 51. Las personas ajenas al servicio de la mina no podrán entrar en los locales destinados a las máquinas y a las calderas. Los maquinistas y los fogoneros cuidarán siempre de evitar la infracción de esta base.

Base 62. No se procederá a limpiar ninguna pieza de las máquinas de extracción mientras se hallen éstas en movimiento.

Base 63. Hallándose funcionando las máquinas de extracción, los maquinistas que estén a su cuidado concentrarán toda su atención en el trabajo que estén efectuando y no podrán hablar.

No podrán tampoco, bajo ningún concepto, abandonar su puesto mientras las máquinas estén en marcha.

Base 64. Antes de empezar el transporte del personal por las jaulas, los maquinistas deben cerciorarse de que todas las piezas de la máquina están en buen estado y de que el freno funciona.

Base 65. Fuera de las horas de baja general no podrá descender nadie sin la autorización especial de los jefes de servicio.

Los maquinistas están encargados y son responsables del buen cumplimiento de esta base.

Base 66. Los maquinistas tendrán sumo cuidado de no poner la máquina en marcha hasta que se haya recibido la señal de salida por el enganchador, portero de la superficie o enganchador del nivel interior.

CAPITULO XII

Seguros sociales, vacaciones, accidentes y otras obligaciones patronales.

Base 67. Los patronos cumplirán siempre escrupulosamente las disposiciones legales vigentes en materia de accidentes de trabajo, retiro obrero, etc., etc., establecidas en beneficio de los obreros.

Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a su vigilante de cualquier herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo, indicando los testigos del accidente.

El vigilante extenderá y entregará a los lesionados papeles del accidente para la oficina de la mina.

Los obreros, cumpliendo exactamente este precepto, velarán por sus derechos, haciendo así posible que los patronos den cuenta a las autoridades gubernativas de los accidentes que ocurran

en el plazo de veinticuatro horas establecido por la ley de Accidentes de Trabajo.

Base 68. Al recibir los papeles de accidentes, los obreros lesionados deberán presentarse o ser trasladados sin demora a los hospitales o sala de urgencia que las Empresas tienen obligación de instalar en las inmediaciones de la mina.

Base 69. Los obreros lesionados que puedan valerse por sí mismos acudirán a la visita en los días y horas señalados por los Médicos, y se atenderán estrictamente a sus instrucciones.

Cuando el estado de los obreros lesionados no les permita andar o revistiese gravedad, permanecerán en el hospital o en su domicilio, a juicio del Médico de la Empresa, donde serán debidamente atendidos por el servicio facultativo.

Base 70. La infracción de lo dispuesto en las bases anteriores puede ocasionar la pérdida de los derechos de los obreros, e incluso determinar la aplicación de sanciones, en evitación de todo lo cual se les recomienda que cumplan puntualmente dichas disposiciones.

Base 71. Los obreros, los vigilantes y los contratistas, y en general todas las personas afectas al servicio de las minas que se hallen próximas al lugar al en que ocurra el accidente grave, que ocasione muertos o heridos, se hallan obligados a prestar inmediato auxilio a las víctimas, abandonando para ello el trabajo que estén realizando.

Base 72. Para asignar el jornal que sirva de base a las indemnizaciones de los destajistas accidentados se atenderá a las normas siguientes:

a) Si el obrero, cuando ocurrió el accidente, trabajaba desde primero de mes en una labor de destajo, se le asignará el jornal que haya obtenido en el mes anterior en la misma labor.

b) Cuando el accidente le ocurra en una labor en que no haya trabajado en el mes anterior, se le añadirá al jornal de administración la prima que en esa labor haya obtenido en el mes anterior y, si es labor nueva, la que obtengan labores similares.

c) En el caso de que un obrero trabaje indistintamente por administración, como en distinto destajo, durante el mes, se le asignará el jornal medio que haya disfrutado en el mes anterior.

Base 73. Las Empresas están obligadas a instalar útiles de aseo para los obreros en las condiciones necesarias, tal como lavabos, duchas, etc., etc.

Base 74. Todo trabajador de las minas y similares tendrá derecho a disfrutar de un permiso ininterrumpido de siete días laborables sin descuento alguno de su salario. Para disfrutar de estas vacaciones es necesario que el obrero lleve un año ininterrumpido de servicio en la Empresa. La época o momento en que el obrero haya de disfrutar el permiso será fijado por la Dirección de la Empresa de acuerdo con el obrero. Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizare para sí o para otros trabajos que contrariaran la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Base 75. Les será servido gratuitamente el carbón a los obreros mineros cabeza de familia, para su consumo doméstico, de calidad no menuado y a razón de 250 kilos por obrero y mes, durante los meses de noviembre y marzo inclusive, y 150 kilos en los meses restantes.

Se considerará establecido este suministro en atención al servicio activo, considerándose como cabeza de familia a los hijos de viuda y ancianos que sean sostén de los hogares en que vivan.

Comprobado el caso de venta del carbón que se le asigna, cesará en el disfrute del beneficio.

Pagos.

Base 76. El trabajo será retribuido en la forma que previamente se estipule en cada caso, pudiendo efectuarse a destajo, por contrata o por jornada.

Sin embargo, en los casos en que los trabajos se hayan de ejecutar a destajo, dados los términos aleatorios de su retribución, los precios serán fijados de acuerdo entre patronos y obreros. Cuando éstos no llegaran a un acuerdo, intervendrá el Jurado Mixto, a los efectos de armonizar los deseos de las partes contratantes.

A fin de que los obreros puedan atender con independencia a la satisfacción de sus necesidades, se les concederá anticipos decenales que no excedan del noventa por cien de los salarios devengados.

Base 77. La Administración pagará siempre directamente sus jornales a los obreros de los contratistas, y estará obligada a dar un libramiento mensual a cada grupo de destajo, en donde conste de manera clara y expresa el precio del destajo, número de metros realizados durante el mes y días por categoría. Igualmente a los de administración se les dará un libramiento individual.

Base 78. Las Empresas organizarán el pago de modo que se verifique con las menores molestias para el personal. Procurarán que aquél se efectúe durante un período de un cuarto de hora dentro de la jornada en los grupos en que no lleguen a cien los obreros, y de media hora en los que rebasen de dicho número. A los obreros del exterior se les pagará durante la jornada.

CAPITULO XIV

Penalidades.

Base 79. Toda insubordinación, toda infracción de los preceptos de este reglamento será castigada en el acto por el vigilante que corresponda con la suspensión inmediata del obrero que la haya cometido. Seguidamente el vigilante dará parte del hecho a su Jefe inmediato, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero, que es a quien, en definitiva, corresponde fijar el castigo después de oír al presunto culpable.

Los castigos estarán en relación con la falta cometida y se regularán del modo siguiente:

- 1.º Imposición de multas que no excedan del importe de un jornal por cada mes, aplicándose su importe a las Cajas de socorro, donde las hubiere, y si no, a otra institución benéfica.
- 2.º Suspensión de trabajo y salario; y
- 3.º Despido del obrero. Este castigo se impondrá cuando el obrero incurra en faltas graves de insubordinación, cuando reincida en falta grave o cuando la infracción sea de las comprendidas en los arts. 13, 48 y 51 de este reglamento. La facultad de despedir corresponde al Ingeniero o a la Dirección de la mina.

Las suspensiones figurarán en un registro es-

pecial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones inspectoras del Jurado Mixto y los delegados e inspectores de trabajo.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

CAPITULO XV

Disposiciones accesorias adicionales.

Las presentes bases regirán durante dos años. De no avisar una de las partes con tres meses de anticipación al finalizar el período de vigencia, se considerarán prorrogadas por dos años más, y así sucesivamente se irá prorrogando la vigencia ínterin no se señale por uno de los contratantes, y en el plazo legal estipulado, el deseo de rescindir las o revisarlas.

Los artículos de este reglamento se modificarán de acuerdo con las leyes de Policía Minera que puedan afectarlos en lo sucesivo.

Las bases de trabajo entrarán en vigor en la fecha que expresa el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos.

(Continuará.)

SECCION SEXTA

DAROCA

Núm. 3.573.

El vecino de esta ciudad Francisco Blasco me da cuenta de tener en su poder una yegua con su cría, que marchaba sin custodia hacia Molina, la cual será entregada a quien justifique ser su propietario y de no presentarse a recogerla pasados ocho días de la publicación de este anuncio, se venderá en pública subasta y, cubiertos los gastos, el exceso será depositado a disposición del propietario, que podrá reclamarlo dentro del término de dos años.

Daroca, 5 de agosto de 1936.—El Alcalde, Alfonso Bernal.

VERA DE MONCAYO

Núm. 3.568.

Durante los días 11, 12 y 13 del actual y horas de nueve a doce y de dos a cinco, permanecerá abierta en las oficinas recaudatorias de arbitrios municipales, calle Esparras, núm. 37, de esta villa, la recaudación del segundo plazo del concierto de este Ayuntamiento por débitos de repartimiento de varios años.

También se recaudarán durante dichos días las cuotas por aprovechamiento agrícola forestal de las parcelas del monte Río Mayor, del año actual y atrasos de anteriores.

Vera de Moncayo, 3 de agosto de 1936.—El Alcalde, Gregorio Pablo.

SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 3.572.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de julio de 1936:

Sesión del día 4.— Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

Se aprobó el acta de arqueo del 30 de junio, con la existencia en Caja de 3.572'97 pesetas y además 1.369'50 en depósitos, así como el balance mensual de contabilidad y cuenta numérica trimestral.

Idem el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones del mes de junio para su publicación.

Idem la distribución de fondos para el mes actual, que importa 3.200 pesetas.

Enterados de haberse recibido las autorizaciones del Consejo de Ministros y del Ministerio de Hacienda para concertar el préstamo destinado a la construcción del grupo escolar, estando ya todo el trámite para formular la solicitud documentada a la Caja de Previsión Social de Aragón.

Facultar al Alcalde para que se reúna con los de Uncastillo y Petilla para tratar de realizar gestiones sobre construcción de un camino vecinal de Sos-Petilla-Uncastillo.

Declarar válida la subasta de las obras de ampliación del Cementerio celebrada el 29 de junio y adjudicarla definitivamente a D. Raimundo Campaña Ortiz por la cantidad de 21.112'88 pesetas, conforme a los artículos 16 y 17 del reglamento de 2 de julio de 1924.

Encargar de la dirección técnica de dichas obras del Cementerio al Arquitecto autor del proyecto, D. Teodoro Ríos, y al Aparejador de obras D. José Agustí Aznar, que queda designado, según lo dispuesto por Decreto de 16 de julio de 1935, ambos con los honorarios que les correspondan.

Aprobar la cuenta de caudales del segundo trimestre que rinde el Depositario municipal, justificada con relaciones por capítulos de ingresos y gastos y con los cargaremes y libramientos respectivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 584 del Estatuto municipal y 129 del reglamento de 23 de agosto de 1924, resultando que el cargo asciende a 45.765'70 pesetas, la data a 42.192'73, y una existencia en Caja en 30 de junio de 3.572'97 pesetas, y además 1.369'50 en depósitos.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda el anteproyecto de gastos formado por Secretaría para que formule el proyecto de modificaciones al presupuesto vigente para el año 1937.

Aprobar la tasación pericial de un trozo de pared de un edificio perteneciente a D. Andrés Rubio en la partida del Ramblar y que se le toma con motivo de la construcción del camino vecinal de Sos a Undués de Lerda, cuya pared ha sido valorada en 605 pesetas que el Ayuntamiento se compromete a abonar al señor Rubio, sin perjuicio de lo que se acuerde en general sobre los terrenos ocupados por dicho camino.

Quedar enterados del viaje a la capital efectuado por el Teniente de Alcalde Sr. Goñi con representación de la clase patronal, a fin de tratar de las bases de trabajo para la próxima recolección ante el señor Delegado provincial y con motivo de la huelga general planteada por las organizaciones obreras, y satisfacer al Sr. Goñi 100 pesetas por gastos de viaje.

Encomendar al recaudador municipal D. Cirilo Ezquerro la cobranza en período voluntario de las cédulas personales del año actual en las condiciones que se indican.

Aprobar gastos por 69'90 pesetas en obsequio a los Alcaldes de los partidos de Ejea y Sos el 21 de junio y del Delegado del Gobernador civil y su chofer el día 29.

Idem cuenta de material de Secretaría en el segundo trimestre, ascendente a 338'55 pesetas.

El pago de varias facturas, notas y vencimientos trimestrales, que importan 793'65 pesetas.

Indemnizar con 3'75 pesetas al Secretario del Ayuntamiento por papel de barba que costó para las cincuenta y ocho demandas duplicadas que él mismo formuló el 9 de marzo último por orden del señor Alcalde para otros tantos obreros del Canal, reclamando del señor Grasset su readmisión en los trabajos y la indemnización correspondiente, demandas que fueron resueltas readmitiendo a dichos obreros y otorgando a 27 de ellos una indemnización de 39 jornales a cada uno.

Aceptar una proposición para que sea instalada una báscula o se utilice la del matadero para que, gratuitamente, pueda el vecindario pesar los artículos y en particular el trigo, la harina y otros cereales.

Sin más asuntos.

Sesión de segunda convocatoria del día 20. — No se celebró por haber sido suspendido el Ayuntamiento en sus funciones, según orden del Excmo. Sr. General de la 5.ª División Orgánica declarando el estado de guerra el día anterior y encargándose de la Alcaldía el Sr. Comandante del puesto de la Guardia Civil de esta villa, sin que se haya constituido nuevo Ayuntamiento hasta la fecha.

Para que conste, y a los efectos del artículo 65 de la ley Municipal y 2.º del reglamento de 23 de agosto de 1924, se expide el presente en Sos del Rey Católico, a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario, Victoriano Almárcegui. — V.º B.º: El Comandante del puesto de la Guardia Civil y Alcalde accidental, Manuel Colino Toledo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.570.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En los autos instados en el Juzgado de primera instancia número 2 por D. Marcos Pérez Redondo, contra D.ª Justa Cunchillos Larraz, sobre divorcio, se ha dictado por la Sala de vacaciones de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis. En el juicio de divorcio seguido ante el Juzgado de primera instancia número 2 de los de esta capital y en la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio por D. Marcos Pérez Redondo, mayor de edad, empleado, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Ceferino Ribera con la dirección del Letrado D. Emilio Rábanos, contra su esposa, D.ª Justa Cunchillos Larraz, mayor de edad, en ignorado paradero, no comparecida en el juicio, por lo que éste se sigue en su rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio fiscal;

Fallamos: Que, estimando la demanda del presente juicio, debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges D. Marcos Pérez Redondo y D.ª Justa Cunchillos Larraz por causa de separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida por más de tres años, no haciendo declaración de culpabilidad respecto a ninguno de los cónyuges ni especial imposición de las costas del pleito.

Notifíquese esta sentencia a la parte demandada por su rebeldía en la forma prevenida en los artículos 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento Civil si la parte actora no solicitare la notificación personal y, una vez que sea firme esta sentencia, comuníquese de oficio al Registro Civil en que conste la celebración del matrimonio de los interesados y en el que radiquen sus inscripciones de nacimiento. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Angel Barroeta».

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a D.ª Justa Cunchillos, que se halla declarada en rebeldía, expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis. — El Oficial de Sala, Pedro Martín.